



La Procuración General y un retorno a la senda de la razón Algo más sobre delitos tributarios, aumento de montos dinerarios y aplicación retroactiva de la ley penal más benigna

Diego H. Goldman

I. Introducción

En un ámbito tan poco propicio a la corrección de los errores, sean propios o ajenos, como es el nuestro, resulta una noticia feliz y digna de comentario el dictado por parte de la Procuración General de la Nación de la Resolución N° PGN 1467/2014 de fecha 10/7/2014.

La resolución en cuestión dejó sin efecto la anterior Res. N° PGN 5/2012, que viera la luz durante la gestión del Procurador General Esteban Righi y obligaba a los fiscales dependientes del Ministerio Público Fiscal de la Nación a oponerse a la aplicación retroactiva -derivada del principio de ley penal más benigna reconocido por el art. 2 del Cód. Penal y los artículos 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- de los nuevos y más elevados montos previstos por la Ley 26.735 para la configuración de los delitos tipificados en los arts. 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 24.769.

Si bien, en lo argumentativo, la nueva resolución no se resigna a arriar las banderas de la cuestionada interpretación que hiciera el anterior Procurador General respecto de las condiciones exigibles para la aplicación del principio de ley penal más benigna, en lo sustancial, de ahora más quedará librado al criterio de cada fiscal la decisión de aceptar o recurrir la aplicación retroactiva de la Ley 26.735, siendo de estimar -dado el escaso entusiasmo mostrado por la mayoría de los representantes del Ministerio Público en el sostenimiento de la vía recursiva hasta ahora- que será masiva la opción por la primera de dichas posibilidades.

Efectuado este introito, analizaremos seguidamente, con algo más de detenimiento, los aspectos salientes de la Res. N° PGN 1467/2014 y el contexto en que fue dictada.



II. Sobre la malograda Resolución 5/12 de la Procuración General de la Nación

Me parece oportuno, para refrescar la memoria del lector no totalmente embebido en la temática que nos ocupa, repasar, antes de proseguir el análisis, los principales aspectos de la Res. N° PGN 5/2012 hoy derogada.

Creo no temer ni ofender al calificar a la malograda resolución como un auténtico despropósito jurídico, que no sólo desvirtuaba completamente el principio de ley penal más benigna y su jerarquía constitucional al supeditar prácticamente al antojo del intérprete su aplicación, sino que además contrariaba los principios más elementales de la ciencia económica desconociendo la lógica de los procesos inflacionarios y forzaba más allá del límite de lo razonable la interpretación de los antecedentes parlamentarios de la Ley 26.735 y los precedentes de la CSJN en casos análogos al analizado.

Sin perjuicio de que ya he criticado en su oportunidad, e *in extenso*, los errores y falacias contenidos en la Res. N° PGN 5/2012¹, viene al caso ahondar algo más en las cuestiones recién planteadas.

En primer lugar recordemos que, para fundamentar su oposición a la aplicación de la Ley 26.735 como ley penal más benigna en aquellos casos en que elevó los montos exigidos por la Ley 24.769 para la configuración de distintos delitos tributarios y previsionales, el Dr. Righi sostuvo que no correspondía aplicar mecánicamente la nueva ley "por la sola razón de que ella beneficiaría al acusado en comparación con la ley vigente en el momento de comisión del hecho", sino que resultaba menester evaluar previamente si la nueva ley obedecía a un cambio en la valoración social del hecho punible, lo cual a su criterio no acontecía en nuestro caso, en el que sólo se verificaría

¹ Ver Goldman, Diego Hernán; "Aventuras neopunitivistas de un Procurador (Comentarios a raíz de la Resolución 5/2012 de la Procuración General de la Nación)", publicado en *Revista Pensamiento Penal*, Edición 160, 3/10/2013, disponible en http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/09/aventuras_neopunitivistas_de_un_p_rcurador.pdf.



un propósito de actualizar los montos de los tipos penales que habían sufrido los efectos de la depreciación monetaria.

Al respecto, cabe simplemente señalar que aun cuando la "valoración social del hecho" pueda ser considerada el basamento filosófico del principio de ley penal más benigna - lo cual tampoco deja de ser discutible-, su formulación normativa no da lugar a indagación alguna respecto de las razones que inspiran los sucesivos cambios legislativos, sino que manda a aplicar *siempre* aquella norma que en el caso concreto resulte más beneficiosa para el imputado, cualquiera haya sido el propósito buscado por el legislador al sancionarla. En definitiva, la aplicación de la norma más benigna es, contrariamente al deseo del ex Procurador, siempre mecánica, puesto que lo contrario abriría la puerta a todo tipo de interpretaciones subjetivas y arbitrarias que, so pretexto de hallar el "verdadero" propósito del legislador, podrían desvirtuar fácilmente el sentido literal de la nueva norma en perjuicio del reo.

Sobre este punto, no puedo menos que coincidir con la opinión formulada por la Dra. Ledesma al emitir su voto en el caso "Ronconi", resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal:

"...el Ministerio Público Fiscal ha añadido un requisito de procedencia al principio de retroactividad de la ley más benigna (cambio de valoración social del hecho) que no se encuentra previsto convencional ni legalmente, extremo que no puede ser admitido, en tanto constituye una interpretación *in malam parte* sin sustento normativo.

En efecto, la ley penal es clara al establecer que "siempre" (art. 2, CP) debe aplicarse la norma posterior que resulte más beneficiosa. La categoría a la que alude el recurrente, "cambio en la valoración social del hecho", constituye una creación pretoriana, motivo por el cual no se advierte ninguna justificación por la cual pueda ser invocada como un obstáculo para la procedencia del principio en estudio.



Por otra parte, en relación a la tesis del fiscal según la cual los legisladores solo quisieron actualizar los montos por la depreciación de la moneda nacional, se considera que ello tampoco modifica el hecho de que, en definitiva, esa opinión se tradujo en una suma que configura un estándar más beneficioso para el imputado, cualquiera sea la categoría en que pretenda atraparse al referido cambio normativo.

[...]

Pero además, la distinción sobre la que basa su argumentación el Ministerio Público Fiscal no deja de ser una construcción terminológica que, como tal, y por el carácter subjetivo que ostenta, no puede servir de fundamento para restringir un derecho esencial expresamente consagrado en la ley penal².

Un segundo argumento brindado por el ex Procurador para fundar su resolución, consistía en sostener que, como la reforma legislativa sólo buscaba equiparar el poder adquisitivo de las sumas originalmente previstas en el año 1997 al sancionarse la Ley 24.769 con el monto que resultaría equivalente en diciembre de 2011, teniendo en cuenta la depreciación monetaria, resultaría injusto desincriminar hechos que, al momento de cometerse, causaban un perjuicio al Fisco exactamente igual -en términos de poder adquisitivo- al ahora previsto por la Ley 26.735.

Según este criterio, entonces, como la evasión de \$ 100.000 en 1997 resultaría igual, sería lo mismo, que la evasión de \$ 400.000 en 2011, no habría razón para desincriminar todas las evasiones de \$ 100.000 cometidas en el interín, puesto que "el hecho punible" sería en todos los casos idéntico.

² Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, en autos "Ronconi, Federico s/ recurso de casación", 15/2/2013, publicada en Erre par Online. Del voto de la Dra. Ángela Ledesma, al que adhirieran los Dres. Alejandro Slokar y Ana María Figueroa.



Aun suponiendo que, efectivamente, los \$ 100.000 de 1997 tuvieran la misma capacidad de compra que los \$ 400.000 de 2011 (lo que es empíricamente falso, toda vez que el poder adquisitivo de la primera de dichas sumas era sustancialmente superior al de la segunda), el único caso en el que el razonamiento de Righi no resultaría absurdo, sería aquel en que la depreciación monetaria hubiera acontecido toda junta, de un día para otro, inmediatamente antes de sancionarse la reforma legislativa. Pero como la pérdida de poder adquisitivo de la moneda no es nunca un fenómeno de carácter instantáneo, sino que se da paulatinamente a través de los años, la consideración de la "medida de valor" tenida en cuenta por el legislador para configurar el tipo penal debería producir el efecto exactamente contrario al postulado: en lugar de llevar a mantener la criminalización de la evasión de \$ 100.000 en noviembre de 2011 (suma que, claramente, ya no tenía para ese entonces un poder adquisitivo idéntico al de 1997), debería haber conducido a los jueces a desincriminar de forma pretoriana, gradualmente, las evasiones de, por ejemplo, \$ 200.000 en 2002, \$ 300.000 en 2006 y así sucesivamente, siguiendo el ritmo de la depreciación monetaria, sin necesidad de esperar decisión legislativa alguna al respecto.

En definitiva, si las sumas contempladas en los distintos tipos penales de la Ley 24.769 expresaran no montos meramente nominales, sino medidas de valor constante, lo congruente habría sido ir ajustando la definición de los hechos punibles de acuerdo a las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, lo que hubiera llevado a que gran número de conductas debieran quedar desincriminadas incluso mucho antes de la sanción de la Ley 26.735. Es decir, el razonamiento lógico que parte de las premisas propuestas por el ex Procurador en la Res. N° PGN 5/2012 lleva a conclusiones diametralmente opuestas a las defendidas en dicha norma.

Más allá de los problemas jurídicos, económicos y lógicos contra los que chocaba el argumento del Dr. Righi en la resolución ahora derogada, existía además un serio obstáculo, podríamos decir "histórico", a la interpretación propuesta para la aplicación del principio de ley penal más benigna ante las variaciones de los montos previstos en



los tipos penales de la Ley 24.769: la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había resuelto, en el caso "Palero"³, una cuestión esencialmente análoga (el incremento de \$ 5.000 a \$ 10.000 de la suma prevista para la configuración de delito de retención indebida de aportes a la Seguridad Social -art. 9 de la Ley Penal Tributaria- dispuesto por la Ley 26.063), inclinándose por la aplicación retroactiva de la ley posterior más benigna, remitiéndose incluso al dictamen de la Procuración General de la Nación en tal sentido.

El recurso argumentativo del ex Procurador para negar la evidente analogía entre lo resuelto en "Palero" y la situación planteada por la Ley 26.735 es poco menos que asombroso: sostener, mediante un ejercicio contrafáctico de resultado improbable, que la resolución de la CSJN favorable a la aplicación retroactiva de la nueva ley, se fundaba en el hecho de que el legislador, al debatir la Ley 26.063, no había aclarado que el incremento del monto previsto en el art. 9 de la Ley 24.769 buscaba compensar la depreciación monetaria sufrida, aventurando que la solución al caso hubiera sido distinta de mediar tal aclaración, por lo que el precedente no resultaba aplicable en el caso de la Ley 26.735, en cuyo trámite parlamentario si había quedado claro el propósito de compensar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda nacional. El argumento de Righi, por cierto, hacía agua no sólo por ser lisa y llanamente una conjetura improbable del tipo "qué hubiera sucedido si...", o por anteponer nuevamente la supuesta voluntad del legislador por sobre el expreso texto de la norma, sino porque se basaba en un hecho falso: como lo destaca Pampliega, de los antecedentes parlamentarios de la Ley 26.063, surge que allí también se mencionó que el propósito de la reforma al art. 9 de la Ley 24.769 era actualizar un monto que había quedado desfasado, e incluso hubo legisladores que plantearon la posibilidad de reformar otros artículos cuyos montos también habían quedado desactualizados⁴.

³ CSJN, en autos "Palero, Jorge Carlos s/ recurso de casación", 23/10/2007, *Fallos* 330:4544.

⁴ Cfr. Pampliega, Ignacio; "Ley penal más benigna e inflación. A propósito de la resolución (PGN) 5/2012", publicado en *Doctrina Tributaria Errepar* N° XXXIII, mayo 2012.



La endeblez de los argumentos sobre los que se estructuraba la Res. N° PGN 5/2012 era tal que, previsiblemente, su acogida en los tribunales a lo largo y ancho del país fue absolutamente nula.

Un rápido repaso por la jurisprudencia de las distintas cámaras con competencia en cuestiones penal tributarias, nos permite encontrar en casi todas ellas ejemplos de casos en los que se rechazó la forzada construcción teórica de la Procuración y se hizo lugar a la aplicación retroactiva de la Ley 26.735. Así, podemos mencionar precedentes de las Salas II⁵, III⁶ y IV⁷ de la Cámara Nacional de Casación Penal, las Salas A⁸ y B⁹ de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, las Salas A¹⁰ y B¹¹ de la Cámara Federal de Córdoba, las Salas II¹² y III¹³ de la Cámara Federal de La Plata, la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza¹⁴, la Cámara Federal de Tucumán¹⁵, la Sala II de la Cámara Federal de San Martín¹⁶, la Cámara Federal de Corrientes¹⁷, la Sala B de la Cámara

⁵ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, en autos "Ronconi, Federico s/ recurso de casación", 15/2/2013, publicada en Errepar Online.

⁶ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, en autos "Biocca, Daniel Eduardo s/ recurso de casación", 10/7/2013, Reg. N° 1131/13.

⁷ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, en autos "Porcel, Raúl s/ recurso de casación", 29/2/2012, publicada en Errepar Online.

⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, en autos "Auxi Therapia S.A.", 2/5/2012, publicada en Errepar Online.

⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B, en autos "Safeguard S.R.L.", 10/2/2012, publicada en Errepar Online.

¹⁰ Cámara Federal de Córdoba, Sala A, en autos "Gómez, Norma Nicolasa", 12/6/2012, publicada en Errepar Online.

¹¹ Cámara Federal de Córdoba, Sala B, en autos "Schroder, Eduardo G. y Ledesma, Gregorio, R.", 19/3/2012, publicada en Errepar Online.

¹² Cámara Federal de La Plata, Sala II, en autos "Fornasieri, Ricardo", 25/6/2013, publicada en Errepar Online.

¹³ Cámara Federal de La Plata, Sala III, en autos "Elemax Ingeniería S.R.L.", 31/5/2012, publicada en Errepar Online.

¹⁴ Cámara Federal de Mendoza, Sala A, en autos "Arjona, Marcelo A.", 28/3/2014, publicada en Errepar Online.

¹⁵ Cámara Federal de Tucumán, en autos "Suárez, Víctor A.", 28/3/2014, publicada en Errepar Online.

¹⁶ Cámara Federal de San Martín, Sala II, en autos "Aranguren, Ricardo y otros", 13/3/2012, publicada en Errepar Online.

¹⁷ Cámara Federal de Corrientes, en autos "Fiscalía de Primera Instancia s/ denuncia (AFIP - DGI)", 8/2/2012, publicada en Errepar Online.

Federal de Apelaciones de Rosario¹⁸, la Cámara Federal de Bahía Blanca¹⁹ y la Cámara Federal de Mar del Plata²⁰.

Frente a este rechazo prácticamente unánime a la tesis sostenida en la Res. N° PGN 5/2012, apenas podemos encontrarle acogida favorable en los votos en disidencia de los Dres. Eduardo Riggi -de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal-, Juan Carlos Bonzón Rafart -de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico-, y César Álvarez -de la Sala II de la Cámara Federal de La Plata-.

Finalmente, y a partir del caso "Soler"²¹, la Corte Suprema de Justicia de la Nación cerró definitivamente toda posibilidad de rever la doctrina del precedente "Palero", al comenzar a rechazar, sistemáticamente y sin sustanciación alguna, los recursos extraordinarios formulados por los representantes del Ministerio Público Fiscal en diversas causas solicitando el rechazo de la aplicación retroactiva de la Ley 26.735, mediante la simple invocación de la facultad acordada por el art. 280 del CPCCN al Máximo Tribunal.

Es esta situación, en la que el empecinamiento en sostener los argumentos de la Res. N° PGN 5/2012 no podía ya producir otro efecto más que el evidente dispendio de recursos del Ministerio Público Fiscal, la que explica entonces el reciente dictado de la Res. N° PGN 1467/2014.

III. El criterio de eficiencia en la Resolución 1467/14

Tal como ya mencionara, la Res. N° PGN 1467/14, de fecha 10/7/2014, liberó a los fiscales dependientes de la Procuración General de la Nación de la obligación de

¹⁸ Cámara Federal de Rosario, Sala B, en autos "Agropecuaria Ravillani S.R.L. y otro", 17/2/2012, publicada en Errepar Online.

¹⁹ Cámara Federal de Bahía Blanca, en autos "Soler, Daniel Antonio", 23/2/2012, publicada en Errepar Online.

²⁰ Cámara Federal de Mar del Plata, en autos "Viafer S.R.L.", 29/3/2012, Reg. N° 9853.

²¹ CSJN, en autos "Soler, Diego s/ recurso de casación", 18/2/2014, S.765, L. XLVIII.



oponerse a la aplicación retroactiva de la Ley 26.735 fundada en el principio de ley penal más benigna.

En sus escuetos considerandos, la nueva resolución enraíza su justificación, principalmente, a criterios de eficiencia. Se menciona así que la actividad impugnatoria del Ministerio Público Fiscal había llevado a la presentación de más de quinientos recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los cuales comenzaron a ser rechazados sistemáticamente a partir del caso "Soler" mediante la sola invocación del art. 280 del CPCCN. Es frente a la evidente pérdida de tiempo y el despilfarro de recursos humanos y materiales que implicaba la constante presentación de recursos extraordinarios y de queja que el Máximo Tribunal se dedicó a rechazar sin más trámite (dispendio al que cabría sumar toda la infructuosa actividad recursiva en instancias anteriores), que la Procuración General reaccionó derogando la infausta Res. N° PGN 5/2012, "...a fin de lograr un uso eficiente de la actividad procesal y evitar dispendios jurisdiccionales vanos..."²².

La introducción de consideraciones relativas a los resultados de una decisión -en este caso de organización interna del Ministerio Público Fiscal- en términos de eficiencia resulta interesante, por cuanto no suele ser común en nuestro medio que se haga referencia a la relación costo / beneficio que entrañan las distintas soluciones posibles a una determinada situación. Más bien, las decisiones -ya sea en los planos administrativo, judicial o legislativo- suelen inspirarse entre nosotros en una suerte de "legalismo mágico" según el cual las declaraciones de principios plasmadas en una norma se traducen siempre en los resultados deseados y carecen de todo costo. La propia Ley Penal Tributaria y su reforma son un buen ejemplo en este sentido: las definiciones de los tipos penales y los montos de las penas fueron sancionados en la creencia de que por sí solos tendrían un efecto disuasivo de ciertos incumplimientos tributarios y previsionales, sin que haya mediado estudio alguno que permita determinar si ese efecto se produce en la realidad y en qué medida, ni mucho menos se

²² De los considerandos de la Res. N° PGN 1467/14.



haya evaluado si la hipotética reducción de la evasión lograda mediante la amenaza de sanción penal justifica el costo del aparato administrativo y judicial montado para procurar la aplicación de la ley, o bien puede alcanzarse idéntico propósito de un modo menos oneroso para el erario.

Si bien las consideraciones económicas suelen ser ajenas a la concepción filosófica que inspira a los operadores jurídicos vernáculos, más aún cuando de cuestiones penales se trata, la evaluación costo / beneficio no deja de ser un enfoque útil para la elaboración y evaluación de normas, tanto de carácter particular como general. En otras latitudes, incluso, el Análisis Económico del Derecho goza de gran popularidad en los ámbitos académicos, y se llega a postular a la eficiencia como principio rector del Derecho Penal. Así, por ejemplo, Cooter y Ulen expresamente manifiestan:

"Proponemos la siguiente meta simple para el análisis del derecho penal: El derecho penal debe minimizar el costo social del delito, el que es igual a la suma del daño que causa y el costo de su prevención"²³.

Aún sin llegar al extremo de postular a la eficiencia como principio rector del sistema penal, considero que la evaluación del costo que implican las distintas soluciones posibles a una situación no debería ser jamás ajena al razonamiento de quienes están llamados a tomar decisiones, más aún cuando dicho costo debe ser afrontado con el patrimonio público. Desde esta perspectiva, la referencia a la ineficiencia que implica destinar recursos a efectuar planteos judiciales que indefectiblemente serán rechazados, utilizada como argumento para justificar el cambio de postura de la Procuración General de la Nación, aunque lacónica, resulta el aspecto quizás más destacable de la Res. N° PGN 1467/2014 fuera del propio contenido de la decisión adoptada.

²³ Robert Cooter - Thomas Ulen; *Derecho y economía*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1998, pág. 561.



Sería interesante conocer, en alguna oportunidad, el costo que implicó el haber sostenido durante más de dos años la vigencia de la Res. N° PGN 5/2012, tanto en relación al valor de las horas-hombre insumidas en confeccionar y presentar innumerables recursos de apelación, queja, casación, extraordinarios, etc. que prácticamente *ab initio* se sabía que iban a ser rechazados; como del costo de oportunidad representado por todas aquellas tareas propias del Ministerio Público Fiscal que se dejaron de lado para llevar adelante esa infructuosa actividad recursiva. A ello, incluso, cabría agregar el costo financiero que, para el Fisco, implicó el haberse visto imposibilitado, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 20 de la Ley 24.769²⁴, de imponer sanciones pecuniarias por infracciones a la Ley 11.683 a los contribuyentes imputados en las causas penales artificialmente mantenidas en trámite por el Ministerio Público Fiscal.

En definitiva, la Res. N° PGN 5/2012 era no sólo jurídicamente insostenible, sino que además, en la práctica, implicó un injustificado y significativo costo al Estado que, afortunada aunque tardíamente, ahora la propia Procuración General de la Nación ha venido a admitir.

IV. La Corte y una batalla ganada mediante el silencio

Es sabido que, desde hace tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene trabajando en la reducción del número de casos que está llamada a resolver, propósito que se traduce tanto en la introducción de nuevos requisitos formales para los recursos extraordinarios y directos, como en la utilización cada vez más extensiva del *certiorari negativo* del art. 280 del CPCCN. Sin embargo, el caso "Soler" debe ser la primera ocasión en que el rechazo de un recurso por aplicación de la "sana discreción" del

²⁴ Art. 20, Ley 24.769: "...La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el art. 74 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o en normas análogas de las jurisdicciones locales".



Máximo Tribunal, sin mayor fundamentación, se transforma en un verdadero *leading case*.

Podemos decir, en este sentido, que la discusión por la aplicación retroactiva de la Ley 26.735 como ley penal más benigna respecto del texto original de la Ley 24.769 resultó una verdadera batalla ganada por la Corte Suprema a través del silencio.

Así, es evidente que el rechazo del recurso planteado por el Ministerio Público Fiscal por aplicación del art. 280 del CPCCN significó, en el caso "Soler" y todos los que lo siguieron, que la Corte no tenía nada nuevo que agregar a lo ya dicho en el caso "Palero", y que no estaba siquiera dispuesta a reiterar los argumentos vertidos en esa ocasión. La ratificación del criterio del Máximo Tribunal respecto al carácter de "ley más benigna" de aquella norma que incrementa las sumas de dinero previstas para la configuración de un tipo penal resulta, de este modo, de carácter meramente tácito.

Aun cuando la Procuración General haya interpretado este silencio de la Corte del único modo en que era dable interpretarlo, esto es, como reafirmación del criterio expuesto en el caso "Palero", y haya obrado en consecuencia derogando la infausta Res. N° PGN 5/2012, cabe igualmente preguntarse si la trascendencia institucional de la cuestión, que implica sellar la suerte de un enorme número de procesos penales hasta ahora en trámite, no hubiera merecido cuanto menos un pronunciamiento expreso del Alto Tribunal.

En el sentido indicado, hubiera sido deseable que la Corte rechazara los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal, aunque más no sea, mediante una escueta remisión al precedente "Palero", lo cual hubiera significado cerrar definitivamente la cuestión brindando una certeza jurídica que la utilización de las facultades del art. 280 del CPCCN, por su carácter discrecional, en rigor no brinda.

La forma en que la Corte Suprema ha resuelto la cuestión, entonces, parece implicar más un mensaje de carácter político a la Procuración General de la Nación, en el sentido de que no se apartará de su objetivo de tratar de reducir en todo cuanto sea posible el



número de casos en los que se dedicará a resolver recursos planteados por la vía extraordinaria, que una reafirmación de su doctrina respecto de la interpretación que debe acordarse al principio constitucional de ley penal más benigna.

V. Reflexiones finales

La Res. N° PGN 5/2012 constituía un evidente desatino jurídico, que jamás debió ser dictada ni mucho menos permanecer vigente por casi dos años. Sus argumentos eran tan endebles, su interpretación del principio constitucional de ley penal más benigna tan arbitraria y forzada, que naturalmente no pudo concitar sino el rechazo unánime de los tribunales de todas las instancias y jurisdicciones. Los propios fiscales, en su mayoría, la aplicaban por mera obligación legal y con evidente desgano. Ergo, su derogación no puede ser más que celebrada.

Resulta saludable, asimismo, que para justificar la derogación de la malhadada resolución, se haya hecho referencia a que su aplicación derivaba en una ineficiente utilización de los recursos del Ministerio Público Fiscal, aun cuando no se haya abjurado de su repudiable doctrina. Sería interesante, no obstante, poder cuantificar de algún modo el innecesario costo que se irrogó al Estado durante el período de su vigencia. Ello permitiría apreciar en qué medida su dictado fue no sólo jurídicamente desatinado, sino además económicamente oneroso.

Por último, hubiera sido deseable que la Corte se pronunciara expresamente en contra de la tesis formulada por el ex Procurador General, que implicaba una restricción arbitraria e injustificada del ámbito de aplicación del principio de ley penal más benigna, en vez de limitarse a reafirmar su política de ir estrechando paulatinamente las puertas de su competencia extraordinaria. El caso "Soler" debió haber sido aprovechado para dejar bien en claro que la interpretación del Máximo Tribunal en la materia no ha variado respecto del precedente "Palero". En lugar de ello, la Corte sólo



utilizó la ocasión para indicarle de algún modo a la Procuración General de la Nación que no la atosigue con planteos innecesarios y de éxito improbable.